



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/36737

24/03/2026

107866

AUTOR/A: RIVERA ARIAS, Engracia (GSumar); SANTIAGO ROMERO, Enrique Fernando (GSumar); VIDAL SÁEZ, Aina (GSumar)

RESPUESTA:

En relación con la pregunta de referencia, se informa de que la jubilación anticipada por causa no imputable al trabajador, así como por voluntad del interesado, reguladas respectivamente en los artículos 207 y 208 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, han sido objeto de modificación por la Ley 21/2021, de 28 de diciembre, de garantía del poder adquisitivo de las pensiones y de otras medidas de refuerzo de la sostenibilidad financiera y social del sistema público de pensiones, tras el oportuno análisis efectuado al respecto con los agentes sociales en el Diálogo Social, y en línea con la recomendación 12 del Pacto de Toledo que, en el marco de un modelo de jubilación flexible, prioriza el reforzamiento de los instrumentos de incentivo y desincentivo previstos para los supuestos de jubilación anticipada o demorada respecto de la edad ordinaria de jubilación.

Esta modificación se concreta en diversas medidas que, en conjunto, pretenden actuar sobre el acceso a la pensión de jubilación a través de fórmulas voluntarias y más equitativas que favorezcan un progresivo alineamiento de la edad efectiva y de la edad ordinaria de jubilación como vía para reforzar la sostenibilidad del sistema en el medio y largo plazo.

Así, en el ámbito de la jubilación anticipada involuntaria, se introdujeron varias modificaciones referentes al coeficiente aplicable y, en materia de jubilación anticipada voluntaria, se revisaron los coeficientes reductores aplicables, con el fin de promover la jubilación a edades más próximas a la edad legal de jubilación y favorecer las carreras de cotización más largas.



Adicionalmente, la Disposición Adicional primera de la Ley 21/2021, de 28 de diciembre, estableció un complemento económico para quien haya accedido a la jubilación de forma anticipada entre el 1/1/2002 y el 31/12/2021, en determinados supuestos de largo período de cotización y, en su caso, baja cuantía de su pensión, por la diferencia entre la pensión inicial causada y la que hubiere resultado si se hubiera aplicado la nueva tabla de coeficientes reductores por meses de anticipación de edad.

Es decir, que el legislador ya atendió las reclamaciones del colectivo de jubilados anticipados con 40 años cotizados o más, siempre que hubieran causado su pensión antes del 1/1/2022.

Las medidas más recientes en cumplimiento de la recomendación 12 del Pacto de Toledo, relativa a la edad de jubilación, y también previo consenso alcanzado con los agentes sociales, son las contenidas en el Real Decreto-ley 11/2024, de 23 de diciembre, para la mejora de la compatibilidad de la pensión de jubilación con el trabajo, con la pretensión, dentro del marco normativo sobre la jubilación anticipada y junto con esta nueva regulación de la jubilación activa, jubilación demorada y jubilación parcial, de que los trabajadores tengan una salida del mercado de trabajo más progresiva y flexible, en línea con los países de nuestro entorno.

En todo caso, cualquier iniciativa tendente a modificar el régimen jurídico del sistema público de la Seguridad Social deberá ser analizada y dialogada en la Comisión permanente de Seguimiento y Evaluación de los Acuerdos del Pacto de Toledo y en la Mesa del diálogo social.

Madrid, 08 de mayo de 2026

